



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00751 00  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA  
DEMANDADO: JAIME JABBA VASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Barranquilla. Febrero nueve (9) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha verbal de pertenencia del epígrafe, con memorial de 27 de enero de 2022. SÍRVASE PROVEER.

*J. Marina Lobo M.*

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se tiene que por auto de 20 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, a efectos que el demandante subsanara los defectos anotados.

En ese orden de cosas se advierte escrito de 27 de enero de 2022, donde la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que subsanó los yerros aludidos; sin embargo del memorial se evidencia que no se realizó en debida forma, habida cuenta que no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; así pues manifestó la mandataria que:

*"La MATRICULA INMOBILIARIA. 040-430044 está en calificación por ello es imposible aportar dicho certificado, por lo que le solicito con todo el respeto al HONORABLE JUEZ, se digne SOLICITAR al REGISTRADOR DR. RAFEL JOSE PEREZ ERAZO, oficina principal CARRERA 42 1 # 80 A -136, TEL 3672900 EXTENSION 2409 ò 2405, DE ESTA CIUDAD, para que expida el certificado descrito y continuar con el trámite pertinente".*

En relación con lo anterior estima el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP, uno de los deberes y responsabilidades de las partes es abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y en ese sentido no acreditó que el documento esté en trámite por estar en estado de calificación.

De otro lado se solicitó la presentación del juramento estimatorio, sin que se realizara conforme a las reglas dispuestas en el artículo 206 del CGP habida cuenta que no se discriminó cada uno de sus conceptos, pues solo se indicó el valor de los frutos civiles reclamados.

Por lo anteriormente señalado, advierte el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, motivo por el cual se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA seguida por ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado el auto, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ